

**REGLAMENTO A LA LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA Nº 079/15 DE
“CREACIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPALES” Y SUS MODIFICACIONES**



**GOBIERNO AUTÓNOMO
MUNICIPAL DE SUCRE**

Decreto Municipal Nº 010/2022

Fecha: 06 de abril del 2022





**REGLAMENTO A LA LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA Nº 079/15 DE
“CREACIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPALES” Y SUS MODIFICACIONES**

CAPITULO I

OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- (Objeto).

El presente Reglamento tiene por objeto establecer y regular el procedimiento para la aplicación de la Ley Municipal Autonómica Nº 079/15, “Ley de Creación de Impuestos Municipales” de fecha 30 de octubre de 2013 y sus modificaciones establecidas en la Ley Municipal Autonómica Nº 90/16 de fecha 23 de noviembre de 2016 y Ley Municipal Autonómica Nº 201/2021 de 8 de agosto de 2021.

Artículo 2.- (Ámbito de aplicación).

El presente Reglamento es de cumplimiento obligatorio y aplicable en la jurisdicción del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre.

CAPITULO II

**REGLAMENTO DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE LA PROPIEDAD DE BIENES
INMUEBLES (IMPBI)**

Artículo 3.- (Objeto del IMPBI).

El impuesto Municipal sobre la Propiedad de Bienes Inmuebles (IMPBI) establecido en el Capítulo II de la Ley Autonómica Municipal Nº 079/15, de Creación de Impuestos Municipales, grava la propiedad de bienes inmuebles urbanos y/o rurales, ubicados en la jurisdicción territorial del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, cualquiera sea el uso que se le dé, el fin al que esté destinada y/o situación en cuanto al registro, exceptuando los inmuebles descritos en el Artículo 6 de la Ley 079/15, modificado por el Art. 4º parágrafo I. de la Ley Nº 090/16.

Artículo 4.- (Hecho Generador del IMPBI).

El hecho generador de este impuesto, está constituido por el ejercicio del derecho de propiedad de bienes inmuebles urbanos y/o rurales, al 31 de diciembre de cada gestión fiscal.

Cuando el inmueble urbano y/o rural no se encuentre inscrito en los registros de Derechos Reales ni conste titularidad alguna sobre él, la responsabilidad en el pago de este impuesto recae sobre quienes ejerzan la posesión, tenencia, ocupación o quienes detenten el inmueble, bajo cualquier título, al 31 de diciembre de cada año, sin perjuicio del derecho de éstos a repetir el pago contra los respectivos propietarios, o en su caso, a quienes beneficie la declaratoria de derechos que emitan las autoridades competentes.

Artículo 5.- (Sujetos Pasivos del IMPBI).

I. Son sujetos pasivos de este impuesto, las personas jurídicas y/o naturales y sucesiones indivisas que sean propietarias de bienes inmuebles, bajo cualquier título, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 4 de la Ley Autonómica Municipal Nº 079/15, de Creación de Impuestos Municipales, incluidas las empresas públicas.

II. Están comprendidos en la definición de sujetos pasivos:

- a) Las personas jurídicas propietarias de inmuebles urbanos y/o rurales.
- b) Las personas naturales o sucesiones indivisas propietarias de inmuebles urbanos y/o rurales.
- c) Los donantes a favor de entidades públicas del Estado y los propietarios de bienes inmuebles urbanos y/o rurales expropiados, mientras no se suscriba el documento legal





que haga efectiva la donación o la expropiación quede firme, según corresponda, o mientras la entidad beneficiaria o expropiante no se encuentre en posesión efectiva y real del inmueble.

III. También son sujetos pasivos de conformidad con lo señalado en el parágrafo anterior:

- a) Cada cónyuge por la totalidad de sus bienes propios. En caso de separación judicial de bienes, también lo será respecto de los bienes que se haya adjudicado en el respectivo fallo.
- b) El cónyuge, por los bienes gananciales de la sociedad conyugal, independientemente de cuál de ellos se encuentre inscrito como propietario en el registro respectivo.
- c) Los herederos, mientras se mantenga indivisa la propiedad de los bienes propios del fallecido y por la mitad de los bienes gananciales de la sociedad conyugal, si fuera el caso.
- d) Los accionistas, para la obligación tributaria que le corresponda según su porcentaje de participación en el inmueble.
- e) Los copropietarios en forma solidaria por el total de la obligación, independientemente de que la titularidad se encuentre a nombre de uno de ellos o de todos.

IV. Son considerados responsables solidarios de las obligaciones tributarias los sujetos pasivos señalados anteriormente.

- a) El albacea o administrador judicial, el cónyuge sobreviviente y los coherederos, por los bienes de la sucesión indivisa, antes y después de la declaratoria de herederos, según sea el caso.
- b) El representante legal (tutor o curador) de los incapaces, interdictos y menores de edad.
- c) Los cónyuges, en cuanto a los bienes gananciales y a los que le pertenezcan al otro cónyuge.

V. La responsabilidad en el pago de este impuesto recae sobre quienes ejerzan la posesión, tenencia, ocupación o quienes detenten el inmueble, bajo cualquier título, cuando el inmueble urbano o rural no se encuentre inscrito en los registros de Derechos Reales ni conste titularidad alguna sobre él en los registros públicos pertinentes.

VI. En los casos de arrendamiento financiero (leasing), independientemente de que se ejerza o no la opción de compra, el IMPBI debe ser pagado por el sujeto a nombre de quien se encuentre registrado en inmueble al 31 de diciembre de la gestión correspondiente.

Artículo 6.- (Bienes computables en el IMPBI).

I. A los efectos de la determinación del impuesto, se computarán los bienes que sean de propiedad de los contribuyentes al 31 de diciembre de cada año, cualquiera hubiere sido la fecha de ingreso al patrimonio del o los sujetos pasivos definidos en el presente Reglamento Municipal.

II. En los casos de transferencias de bienes inmuebles urbanos o rurales aún no registrados a nombre del nuevo propietario al 31 de diciembre de cada año, el responsable del pago del impuesto será el comprador que a dicha fecha tenga a su nombre la correspondiente minuta de transferencia, siempre y cuando los impuestos no estuvieren cancelados, siendo válidos los impuestos que si estuvieren cancelados a otro nombre (vendedor) a la fecha del registro de la transferencia.

III. El pago de este impuesto no otorga derecho propietario sobre el bien inmueble.

Artículo 7.- (Cálculo del IMPBI).

Si los bienes alcanzados por este impuesto pertenecieran a más de un propietario, ya sea en acciones y derechos y/o copropiedad, la determinación del valor imponible y el consiguiente cálculo del impuesto se efectuará en la misma forma que si el bien perteneciera a un solo propietario, siendo los accionistas responsables por el porcentaje de su participación y los copropietarios responsables solidarios por el pago total de este impuesto.





Artículo 8.- (Exclusiones del pago del IMPBI).

La exclusión prevista en el Art. 6 de la Ley Autonómica Municipal N° 079/15, Ley Municipal de Creación de Impuestos Municipales, modificado por el Art. 4° parágrafo I de la Ley Municipal Autonómica N° 90/16, deberá ser formalizada para su reconocimiento, por única vez, ante la Administración Tributaria Municipal de Sucre; debiendo mantener su registro como titulares del o los inmuebles ante la Administración Tributaria Municipal presentando la documentación que acredite su derecho propietario.

Artículo 9.- (Exenciones de pago del IMPBI).

I. Para el reconocimiento y goce de la exención establecida en el Art. 7° de la Ley Autonómica Municipal N° 079/15, de creación de impuestos municipales, los interesados deberán cumplir las siguientes condiciones y presentar ante la Administración Tributaria del GAMS, su solicitud expresa acompañada de la siguiente documentación en original y/o fotocopia legalizada y además en fotocopia simple:

1. Las asociaciones, fundaciones o instituciones no lucrativas:

- a) Testimonio de propiedad del inmueble (al primer registro).
- b) Folio Real actual (30 días de vigencia a la fecha de presentación).
- c) Reconocimiento de personalidad jurídica o documento de constitución, según corresponda.
- d) Estatutos aprobados.
- e) Poder notariado del representante legal o documento equivalente, según corresponda.
- f) Cédula de identidad vigente del representante legal.
- g) Plano aprobado por el GAMS, que refleje los datos actualizados del inmueble. (En caso de no contar con este requisito por circunstancias inherentes al GAMS, se podrá presentar una certificación de trámite en curso que justifique la no presentación de éste requisito, por causales atribuibles al mismo Gobierno Municipal).
- h) Informe Técnico - Catastro Multifinalitario actualizado.
- i) No tener deudas pendientes de pago.
- j) El inmueble objeto de exención no debe estar destinado a actividades comerciales o industriales, circunstancia que debe ser expresamente verificada y certificada por el municipio.

2. Los beneméritos de la campaña del Chaco o sus viudas:

- a) El registro tributario debe consignar al inmueble como tipo vivienda.
- b) Testimonio de propiedad del inmueble (al primer registro).
- c) Folio Real actual (30 días de vigencia a la fecha de presentación, al primer registro)
- d) Última boleta de pago de su renta de benemérito o de viuda de benemérito (para cada gestión fiscal).
- e) Que el inmueble le sirva únicamente de vivienda permanente con declaración jurada de domicilio u otros que la Administración Tributaria Municipal considere pertinente para acreditar que el inmueble le sirve de vivienda permanente y única.
- f) Cédula de identidad vigente.
- g) La exención debe presentarse durante el periodo de vigencia en cada gestión fiscal correspondiente.
- h) No tener deudas pendientes de pago.

La exención se aplicará en los siguientes porcentajes y condiciones:

Beneméritos y viudas de Beneméritos de la guerra del chaco el 100% del IMPBI, correspondiente al valor del inmueble hasta el importe máximo del primer tramo de la escala impositiva, aprobada en la Ley N° 079/15 y actualizada en la Resolución de la Administración Tributaria Municipal correspondiente a cada gestión fiscal.

*Impuesto determinado = Base imponible * % 100 de la alícuota para el primer tramo*

Exención = 100% del impuesto determinado





Impuesto a pagar = Impuesto determinado-exención

Si el valor del inmueble sobrepasa el primer tramo del cálculo se efectuará de la siguiente manera:

*Impuesto determinado = Cuota fija + (B.I. Inmueble-Excedente*100 del tramo*

Impuesto a pagar = impuesto determinado – Impuesto exento

Si el impuesto a pagar, se lo hace efectivo en el plazo se beneficiará además con el descuento por pago en plazo.

3. Las personas de 60 años o más (Ley N° 369):

- El registro tributario debe consignar al inmueble como tipo vivienda.
- Testimonio de propiedad del inmueble (al primer registro).
- Folio Real actual (30 días de vigencia a la fecha de presentación, al primer registro), para acreditar que el inmueble le sirva de vivienda permanente.
- Cédula de Identidad vigente.
- No tener deuda pendiente de pago.

El beneficio será otorgado de carácter personal e individualizado, no transferible a terceros, debiendo apersonarse ante la Administración Tributaria Municipal y presentar su última boleta de pago renta dignidad o jubilación, cada año, a objeto de recabar la proforma de pago que contemple el descuento que corresponda.

La exención se aplicará en los siguientes porcentajes y condiciones:

Personas de 60 o más años el 20% del Impuesto determinado, siempre y cuando el valor del inmueble alcance hasta el importe máximo del primer tramo de la escala impositiva, aprobada en la Ley N° 079/15 y actualizada en la Resolución Administrativa Tributaria Municipal correspondiente a cada gestión Fiscal.

*Impuesto determinado = Base imponible inmueble *%100 de la alícuota para el primer tramo.*

Exención = 20% del impuesto determinado

Impuesto a pagar = Impuesto determinado – exención

Si el valor del inmueble sobrepasa el primer tramo el cálculo se efectuará de la siguiente manera:

*Impuesto determinado = cuota fija + (B.I. Inmueble *%100 del tramo)*

*Impuesto determinado exento = 20% (Monto máximo del primer tramo de la escala *%100 del primer tramo)*

Impuesto determinado a pagar = Impuesto determinado – Impuesto determinado exento

Si el impuesto a pagar se hace efectivo en plazos establecidos, además se podrá beneficiar con el descuento por pronto pago.

4. Los propietarios de inmuebles considerados como patrimonio histórico:

- Formulario de evaluación del incentivo patrimonial emitido por Dirección Municipal de Patrimonio Histórico del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre.
- El registro tributario debe consignar el tipo vivienda.
- No tener deuda pendiente de pago.

Para gozar de la exención prevista en el Art. 7 numeral II inc. c) de la Ley Autonómica Municipal N° 079/15, los beneficiarios deberán presentar el Formulario de evaluación del incentivo patrimonial actualizado que debe ser presentado en la gestión de cobro, de no presentar oportunamente este Formulario, perderán este beneficio.





II. Las exenciones señaladas en el numeral 1 del párrafo I del presente Artículo, serán reconocidas como tal, desde el momento en que los beneficiarios sean notificados con la Resolución Administrativa emitida por la Administración Tributaria Municipal que declare el reconocimiento de dicha exención.

III. La solicitud de exención contemplada en el Art. 7 inc. a) de la Ley Autonómica Municipal N° 079/15 solo es aplicable en forma total, no pudiendo ser otorgadas las exenciones parciales.

IV. El beneficio de la exención para la Conferencia Episcopal Boliviana, se regirá según lo señalado en la Ley N° 1644, de 11 de julio de 1995, de Notas Reversales, por lo que el tratamiento de este impuesto será el mismo que el establecido para entidades sin fines de lucro.

Artículo 10.- (Base Imponible del IMPBI).

I. Mientras no se practiquen los avalúos fiscales a que se refiere el Artículo 8 de la Ley Autonómica Municipal N° 079/15, de Creación de Impuestos Municipales, la Unidad responsable de Catastro Municipal, realizará la zonificación del total la jurisdicción Municipal de Sucre y la respectiva valuación zonal con la finalidad de proporcionar las correspondientes pautas para el autoevaluó, tanto del terreno como de la construcción, las mismas que servirán de base para la determinación de este impuesto.

II. Para la determinación de este impuesto en el caso de inmuebles en construcción se tomarán en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Para Inmuebles con avance de construcción entre el 20% y 50% de acuerdo al Informe Técnico - Catastro Multifinalitario, serán catalogadas con una tipología de Interés Social.
- b) Para Inmuebles con avance de construcción entre el 51% y 90% de acuerdo al Informe Técnico - Catastro Multifinalitario, serán catalogadas con una tipología de económica.
- c) Para inmuebles con avance de construcción del 91% adelante serán catalogadas de acuerdo al Informe Técnico - Catastro Multifinalitario con la tipología correspondiente.

III. Para el Ejercicio de las atribuciones del Concejo Municipal, establecidas en la Ley N° 482 Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, Artículo 26, numeral 17, el Alcalde propondrá al Consejo Municipal para su aprobación mediante Ley Municipal, los Planos de Zonificación y valuación zonal, tablas de valores según la calidad de vía de Suelo y la delimitación literal de cada una de las zonas determinada, como resultado del proceso de zonificación.

IV. Las Empresas o Instituciones que posean bienes consignados en sus registros contables como activos fijos, tomarán como base imponible para el pago del IMPBI, el valor de los mencionados inmuebles al 31 de diciembre de la gestión fiscal del periodo de cobro. Dicho valor no podrá ser distinto al expuesto en sus estados financieros presentados y/o declarados al Servicio de Impuestos Nacionales para realizar el pago del impuesto sobre las utilidades de las empresas, sin perjuicio de que la Administración Tributaria Municipal pueda verificar la valoración de acuerdo a las facultades que le otorga el Código Tributario Boliviano, debiendo la Administración tributaria establecer como base imponible el monto que fuere mayor, entre el valor de los estados financieros, memoria anual o avalúo fiscal.

En cumplimiento a lo definido precedentemente, aquellas empresas con cierre al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre de la gestión de cobro, se tomarán el valor expresado a esas fechas y lo actualizarán al 31 de diciembre de cada gestión de cobro de acuerdo a normas contables y jurídicas en vigencia.

Artículo 11.- (Alícuota del IMPBI).

I. La escala impositiva consignada en el Artículo 11 de la Ley Autonómica Municipal N° 079/15, de Creación de Impuestos Municipales, se aplicará sobre la base imponible determinada según lo dispuesto en el Artículo anterior.

II. La actualización a que se refiere la Disposición Adicional Primera de la Ley Autonómica Municipal N° 079/15 se efectuará mediante la Resolución Administrativa emitida por la





Administración Tributaria Municipal, hasta el cierre de la gestión fiscal, máximo hasta los primeros sesenta días calendario de la gestión de cobro, en los casos en que exista actualización.

Artículo 12.- (Declaración Jurada de Pago del IMPBI).

El Formulario Único Impuestos Municipales a la Propiedad de Bienes Inmuebles se constituye en una declaración Jurada de pago, el mismo que será proporcionado por la Administración Tributaria Municipal mediante sistemas computarizados, debiendo ser liquidado el impuesto sobre la base de los datos técnicos que fueron proporcionados por el contribuyente al momento de realizar la inscripción de su predio en los registros del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre y al momento de efectuarse la actualización de dichos datos por parte de titular o de la Administración Tributaria Municipal.

Asimismo, la declaración jurada constituye sustento técnico legal del pago total de tributos, pagos que gozan del valor legal y plena validez probatoria como constancia de liquidación y pago de la obligación o en su caso deuda Tributaria, en relación a los datos aportados por el contribuyente.

Artículo 13.- (Actualización de Datos para el IMPBI).

En declaraciones juradas de modificaciones de datos técnicos, la información que le corresponde declarar y modificar al contribuyente es la declaración intrínsecamente particularizada del inmueble, tal como ser: datos del contribuyente, domicilio legal, la superficie del lote o predio, superficie construida, datos técnicos de la construcción, etc.

Artículo 14.- (Forma de Pago).

El Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles se pagará mediante las entidades financieras autorizadas para el efecto, de forma directa o por banca digital (Pagos por código QR) y/o en los puntos de cobro expresamente autorizados por la administración tributaria municipal, de forma anual en un solo pago total, pagos parciales y/o plan de pagos en forma y plazos establecidos en norma especial dictada por la Administración Tributaria Municipal.

Para la Liquidación Automática del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles, la Administración Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, utilizará la base de datos del Padrón Municipal de Contribuyentes, el cual contiene la información de datos técnicos materiales y formales que el contribuyente aporta mediante declaración jurada de datos técnicos al momento del registro o actualización de su bien inmueble ante la Administración Tributaria Municipal.

Artículo 15.- (Actualización del IMPBI y Sanciones).

La presentación de la declaración jurada de pago y el pago de este impuesto efectuado con posterioridad al vencimiento de los plazos correspondientes, estarán sujetos a la actualización de la deuda por este impuesto, incluyendo intereses, así como las multas que corresponda, conforme a lo dispuesto en el Código Tributario Boliviano.

Artículo 16.- (Obligaciones de los Notarios con relación al IMPBI).

Para el otorgamiento de cualquier instrumento público y/o privado que concierna a inmuebles gravados por este impuesto, los Notarios exigirán fotocopia fiscalizada del comprobante de pago del impuesto a la propiedad de bienes inmuebles correspondiente a la última gestión fiscal vencida a la fecha de transferencia; así como el comprobante de pago del IMTO o en su caso el Certificado de exención otorgado por el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, a efectos de insertarlos en la escritura respectiva.





CAPITULO III

REGLAMENTO DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE LA PROPIEDAD DE VEHICULOS AUTOMOTORES TERRESTRES (IMPVAT)

Artículo 17.- (Objeto del IMPVAT).

El impuesto Municipal sobre la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres (IMPVAT) creado en el capítulo III de la Ley Autónoma Municipal N° 079/15, de Creación de Impuestos Municipales, grava la propiedad de vehículos automotores terrestres, registrados dentro de la jurisdicción del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre.

Artículo 18.- (Hecho generador del I.M.P.V.A.T.).

I. El hecho generador de este impuesto, está constituido por el ejercicio del derecho de propiedad de vehículos automotores terrestres, al 31 de diciembre de cada gestión fiscal.

Cuando el vehículo no se encuentre inscrito en los registros pertinentes ni conste titularidad alguna sobre él en los registros públicos pertinentes, la responsabilidad en el pago de éste impuesto recae sobre quienes ejercen la posesión, tenencia o sobre quienes detentan el vehículo automotor terrestre, bajo cualquier título, al 31 de diciembre de cada año, sin perjuicio del derecho de estos a repetir el pago contra los respectivos propietarios, o a quienes beneficie la declaratoria de derechos que en su caso emitan las autoridades competentes.

II. Cuando se trate del primer registro del Vehículo Automotor Terrestre, la Administración Tributaria Municipal, liquidará el primer impuesto (I.M.P.V.A.T.) **por duodécimas** desde el mes correspondiente al año de importación o la factura de venta en el mercado interno, el que fuera reciente, concordante con lo establecido en el párrafo anterior; no siendo aplicable la liquidación citada cuando exista cambio de radicatoria.

A efectos de la aplicación dispuesta en el artículo 18, párrafo II del presente Reglamento la liquidación y cálculo del I.M.P.V.A.T. se determinará utilizando la siguiente Formula:

$$\text{Duodécimas} = \frac{\text{(número de días de propiedad de vehículo)}}{360 \text{ días}} * \text{Impuesto determinado anual}$$

Artículo 19.- (Sujeto Pasivo del IMPVAT).

I. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas jurídicas o naturales y sucesiones indivisas que sean propietarias de cualquier vehículo automotor terrestre de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Autonómica Municipal N° 079/15, de Creación de Impuestos Municipales, incluidas las empresas públicas.

II. Están comprendidas en la definición de sujetos pasivos:

- a) Las personas jurídicas propietarias de vehículos automotores terrestres, cualquiera sea su uso.
- b) Las personas naturales o sucesiones indivisas propietarias de vehículos automotores terrestres, cualquiera que sea su uso.
- c) Los donantes a favor de las entidades del Estado, mientras no se suscriba el documento legal que efectivice la donación.

III. También son sujetos pasivos, de conformidad con el párrafo anterior.

- a) Cada cónyuge por la totalidad de sus vehículos automotores terrestres propios. En caso de separación judicial de bienes, también lo será respecto de los vehículos automotores terrestres que se le haya adjudicado en el respectivo fallo.





- b) El cónyuge, por los vehículos automotores terrestres gananciales de la sociedad conyugal, independientemente del cónyuge en favor del cual este registrado el vehículo automotor terrestre.
- c) Los herederos, mientras se mantenga indivisa la propiedad de los vehículos terrestres propios del fallecido, y por la mitad de los vehículos automotores terrestres gananciales de la sociedad conyugal, si fuera el caso.
- d) Los copropietarios en forma solidaria por el total de la obligación, independientemente de que la titularidad se encuentre a nombre de uno de ellos o de todos.

IV. Se consideran responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos señalados anteriormente:

- a) El albacea o administrador Judicial, el cónyuge sobreviviente y los coherederos, por los bienes de la sucesión indivisa, antes y después de la declaratoria de herederos según sea el caso.
- b) El representante legal (tutor o curador) de los incapaces o interdictos.
- c) Los cónyuges en cuanto a los vehículos automotores terrestres gananciales y a los que pertenezcan al otro cónyuge.

V. Cuando el derecho propietario del Vehículo automotor terrestre, no haya sido perfeccionado o ejercitado por el titular, o no conste titularidad alguna sobre él en los registros públicos pertinentes, se considera como sujetos pasivos a los tenedores, ocupantes o detentadores, bajo cualquier título, sin perjuicio del derecho de estos últimos de repetir el pago contra los respectivos propietarios, o a quienes beneficia la Declaratoria de Derechos que emitan las autoridades competentes.

VI. En los casos de arrendamiento financiero (leasing), independientemente que se ejerza o no la opción de compra, el IMPVAT debe ser pagado por el sujeto a nombre de quien se encuentre registrado el vehículo automotor terrestre al 31 de diciembre de la gestión correspondiente.

Artículo 20.- (Bienes computables en el IMPVAT).

A los efectos de la determinación del impuesto, se computará al 31 de diciembre de cada gestión fiscal. Exceptuando los casos de primer registro, donde la determinación se realizará de forma prorrateada, considerando el mes de inscripción o registro del motorizado al 31 de diciembre de cada gestión fiscal, de conformidad a lo establecido por la Ley Municipal Autonómica N° 201/2021.

Artículo 21.- (Base Imponible del IMPVAT).

Para la aplicación del Artículo 20 de la Ley Autonómica Municipal N° 079/15, modificado por el Art. 4° parágrafo II de la Ley Municipal Autonómica N° 90/16 y la Ley Autonómica Municipal 2021/2021, para personas naturales se admitirá una depreciación anual de acuerdo a la siguiente tabla:

MODELO AÑO	FACTOR
2012	1.000
2011	0.800
2010	0.640
2009	0.512
2008	0.410
2007	0.328
2006	0.262
2005	0.210
2004	0.168
2003	0.134
2002	0.107





Esta tabla de depreciación será actualizada por la Administración Tributaria Municipal anualmente con el 20% del saldo del factor de la gestión anterior. El valor residual mínimo del 10,7% (diez coma siete por ciento) del valor de origen, se mantendrá fijo hasta que el bien sea dado de baja de circulación.

Para personas jurídicas cuyos vehículos automotores se encuentren registrados contablemente como activo fijo, se tomará en cuenta el monto que fuere mayor, entre el valor tablas y valor libros, para lo cual deberán presentar sus estados financieros o memoria anual (en el caso de las entidades sin fines de lucro) y tomarán como base imponible, el valor neto consignado al 31 de diciembre de cada gestión fiscal, debiendo tomar en cuenta el valor residual establecido en el Artículo 20 de la Ley Autonómica Municipal N° 079/15, modificado por el Art. 4° parágrafo II de la Ley Municipal Autonómica N° 090/16. Dicho valor, no podrá ser distinto al expuesto en sus estados financieros presentados y/o declarados al Servicio de Impuestos Nacionales, para realizar el pago del Impuesto a las Utilidades de las Empresas (IUE), sin perjuicio de que la Administración Tributaria Municipal pueda verificar la valoración proporcionada por el contribuyente, de acuerdo a las facultades que le otorga el Código Tributario Boliviano.

En caso de que el valor del vehículo consignado, de acuerdo a este procedimiento, sea menor que el expresado precedentemente, para el cobro del Impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres (IMPVAT), se aplicará el valor por tablas como base imponible para el cobro del referido impuesto.

Artículo 22.- (Alícuota del IMPVAT).

I. La escala impositiva consignada en el Artículo 21 de la Ley Autonómica Municipal N° 079/15, de Creación de Impuestos Municipales, se aplicará sobre la base imponible determinada según lo dispuesto en el Artículo precedente.

II. La actualización a que se refiere la Disposición Adicional Primera de la Ley Municipal Autonómica N° 079/15, se efectuará mediante la emisión de una Resolución Administrativa emitida por la Administración Tributaria Municipal, hasta el cierre de la gestión fiscal, máximo hasta los primeros cuarenta y cinco días calendario de la gestión de cobro, en los casos en que exista actualización.

Artículo 23.- (Vehículos Automotores Terrestres del Servicio Público de Transporte de Pasajeros y Carga).

Los propietarios de vehículos automotores terrestres que presten servicio de transporte público tales como Transporte público urbano de pasajeros y carga o Transporte público de pasajeros y carga de larga distancia (Interprovincial, interdepartamental e internacional), para favorecerse del beneficio del descuento del 50% de la alícuota establecida en el Artículo 21 de la Ley Autonómica Municipal N° 079/15, deberán presentar ante la Administración Tributaria Municipal, el original o fotocopia legalizada del documento que acredite la prestación del servicio público emitido por autoridad competente, mismo que deberá estar vigente y a nombre del sujeto pasivo.

Para gozar de este beneficio, el motorizado deberá estar registrado a nombre del solicitante, con registro de servicio público.

Al momento de transferir el vehículo de servicio público se perderá este beneficio, pudiendo el nuevo propietario gestionar este mismo beneficio cumpliendo todas las condiciones y requisitos previamente referidos.

Artículo 24.- (Exclusiones).

I. Para el reconocimiento y goce de las exclusiones previstas en el Artículo 18 de la Ley Autonómica Municipal N° 079/15, Ley Municipal de Creación de Impuestos Municipales, se deberá formalizar su reconocimiento, por única vez, ante la Administración Tributaria Municipal





de Sucre; debiendo mantener su registro como titulares del o los inmuebles ante la Administración Tributaria Municipal presentando la documentación que acredite su derecho propietario.

II. Las misiones diplomáticas y consulares extranjeras, así como sus miembros acreditados en el país, tiene el deber formal de presentar los siguientes documentos en original o fotocopia legalizada o fotocopia simple:

- a) Póliza Titularizada, COPO, Declaración de Mercancías de Importación del Automotor o póliza de importación, según corresponda.
- b) Certificado de Propiedad del Vehículo RUA-03
- c) Documento que acredite su condición en el Estado.
- d) Documento de Representante acreditado por la misión Diplomática y/o consular, extranjera según corresponda.
- e) Cedula de identidad vigente del Representante Legal o documento de identidad vigente.

Artículo 25.- (Exenciones de pago del IMPVAT).

I. Los vehículos automotores registrados a nombre de entidades financieras intervenidas por la Autoridad del Sistema Financiero ASFI, para su reconocimiento de la exención prevista en el Art. 19 de la Ley Autonómica Municipal N° 079/15 deberán presentar en fotocopia legalizada y fotocopia simple la siguiente documentación:

- a) Resolución de intervención emitida por la Autoridad del Sistema Financiero ASFI.
- b) Póliza Titularizada, COPO, Declaración de Mercancías de Importación del Automotor o póliza de importación, RUA O CRPVA, según corresponda.
- c) Certificado de Propiedad del Vehículo RUA-03.
- d) Documento que acredite su condición de entidad intervenida.
- e) Cédula de identidad vigente del Representante Legal y documento que acredite su representación.

II. Los vehículos señalados en el inc. b) del Art. 19 de la Ley Autonómica Municipal N° 079/15, tienen el deber formal de presentar los siguientes documentos en original o fotocopia legalizada y fotocopia simple:

- a) Póliza Titularizada, COPO, Declaración de Mercancías de Importación del Automotor o póliza de importación, RUA O CRPVA, según corresponda.
- b) Certificado de Propiedad del Vehículo RUA-03.
- c) Documento de Representante acreditado por la misión Diplomática y/o consular, extranjera.
- d) Cédula de identidad vigente del Representante Legal o documento de identidad vigente, según corresponda.

III. Las Instituciones Públicas que acrediten ésta condición, deberán formalizar su reconocimiento, por no requieren realizar trámite alguno para obtener esta exención.

IV. El beneficio de exención para la Conferencia Episcopal Boliviana, se registrará según lo señalado en la Ley N° 1644, de 11 de julio de 1995, de Notas Reversales, por lo que el tratamiento de este impuesto será el mismo que el establecido para Instituciones Públicas.

Artículo 26.- (Actualización de datos para el IMPVAT).

Las instituciones del Estado se encuentran obligadas a presentar un listado emitido por el SENAPE referente a su parque automotor a efecto de corroborar o verificar su situación tributaria actual de registro, transferencias y bajas de los vehículos terrestres que tuvieran.

De igual forma tienen la obligación de poner en conocimiento de esta Administración Tributaria cualquier hecho que modifique su situación tributaria, registro o empadronamiento.





Artículo 27.- (Valuación de vehículos automotores terrestres).

Los valores de los vehículos automotores terrestres, que deberán tenerse en cuenta para la determinación de la base imponible del impuesto a que se refiere el artículo 20 de la Ley Autonómica Municipal N° 079/15, de creación de impuestos municipales, son los contenidos en las tablas que anualmente serán elaboradas según lo establecido en la citada ley, mismas que serán aprobadas mediante Resolución Administrativa Tributaria Municipal y publicadas oficialmente.

Artículo 28.- (Declaración jurada de pago del IMPVAT).

El Comprobante de Pago de este impuesto, se constituye en una declaración jurada de pago, el mismo que será liquidado por la administración tributaria municipal mediante sistemas computarizados, debiendo ser liquidado el impuesto sobre la base de los datos técnicos proporcionados por el contribuyente al momento de realizar la inscripción de su vehículo automotor terrestre, en los registros del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre y al momento de efectuarse la actualización de dichos datos por parte del titular o de la administración tributaria municipal.

Asimismo, el comprobante de pago constituye sustento técnico legal del pago total, pagos a cuenta o pagos parciales efectuados por él o los sujetos pasivos. Estos pagos gozan de valor legal y plena validez probatoria como constancia de liquidación y pago de la obligación o en su caso deuda tributaria, en relación a los datos aportados por él o los contribuyentes.

Artículo 29.- (Forma de pago de IMPVAT).

El impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres se pagará mediante las entidades financieras autorizadas para el efecto, de forma directa o por banca digital (Pagos por código QR) y/o en los puntos de cobro expresamente autorizados por la administración tributaria municipal, de forma anual en un solo pago total, pagos parciales y/o plan de pagos en forma y plazos establecidos en norma especial dictada por la Administración Tributaria Municipal.

La administración Tributaria Municipal dispondrá de sistemas automáticos para la otorgación de los planes de pago autorizados por el Código Tributario Boliviano.

Para la liquidación Automática del Impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres, el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre utilizará la base de datos del Padrón Municipal de Contribuyentes, la cual contiene la información de datos técnicos materiales y formales que el contribuyente aporta mediante declaración jurada de datos técnicos al momento del registro o actualización de su vehículo automotor terrestre ante la Administración Tributaria Municipal.

Artículo 30.- (Actualización del IMPVAT y sanciones).

La presentación de la declaración jurada de pago y el pago de este impuesto efectuado con posterioridad al vencimiento de los plazos correspondientes, estará sujeta a la actualización de la deuda por este impuesto, incluyendo intereses, así como las multas, que correspondan conforme a lo dispuesto en el Código Tributario Boliviano.

Artículo 31.- (Obligación de los notarios en relación al IMPVAT).

Para el otorgamiento de cualquier instrumento público o privado que concierna vehículos automotores terrestres gravados por este impuesto, los notarios exigirán fotocopia fiscalizada del comprobante de pago correspondiente a la última gestión fiscal vencida anterior a la fecha de transferencia; así como del comprobante de pago del Impuesto Municipal a las Transferencias Onerosas, o en su caso el original o fotocopia legalizada del certificado de exención otorgado por la Administración Tributaria Municipal, a efectos de insertarlos en la escritura pública respectiva.





CAPITULO IV

REGLAMENTO DEL IMPUESTO MUNICIPAL A LAS TRANSFERENCIAS ONEROSAS DE INMUEBLES Y VEHÍCULOS AUTOMOTORES (IMTO)

Artículo 32.- (Objeto del IMTO).

El impuesto Municipal a las Transferencia Onerosas de Inmuebles y Vehículos Automotores (IMTO), establecido en el capítulo IV de la Ley Autonómica Municipal N° 079/15, de Creación de Impuestos Municipales, comprende las transferencias onerosas y eventuales de Inmuebles y Vehículos Automotores Terrestres, entendiéndose por tales, las operaciones de venta o permuta de dichos bienes, realizadas de forma directa por el propietario o a través de terceros legalmente facultados al efecto, los bienes objeto de transferencia deben encontrarse registrados en la administración tributaria municipal a través del Registro Único de Administración tributaria.

Las permutas que involucren a uno o más inmuebles y/o vehículos automotores se encuentran dentro del alcance del Impuesto Municipal a las Transferencias Onerosas de Inmuebles y Vehículos Automotores (IMTO), por cada objeto tributario permutado.

No pertenecen al dominio Tributario Municipal:

- a) Las ventas de inmuebles y vehículos automotores realizadas por empresas, sean unipersonales, públicas, mixtas o privadas u otras sociedades comerciales, cualquiera sea su giro de negocio.
- b) Las transferencias de inmuebles y/o vehículos automotores a título gratuito incluidas las declaratorias de herederos, anticipos de legítima, la donación y usucapión.
- c) Las divisiones y particiones de bienes hereditarios y/o gananciales.
- d) La reorganización de empresas realizadas mediante fusión, escisión y transformación de empresas.
- e) Las transmisiones de inmuebles y/o vehículos automotores efectuadas como aportes de capital a una sociedad, siempre que sea realizada por una persona jurídica que realiza actividad comercial y en el caso de que el aporte de capital sea realizado por personas naturales si corresponde el cobro del impuesto.

Artículo 33.- (Hecho Generador del IMTO).

El hecho generador quedará perfeccionado en la fecha de suscripción y firma del documento o acto jurídico mediante el cual se transfiriera el derecho propietario del bien inmueble o del vehículo automotor.

Artículo 34.- (Obligaciones del Sujeto Pasivo del IMTO).

El sujeto pasivo del Impuesto Municipal a las Transferencias Onerosas de Inmuebles y Vehículos Automotores (IMTO), ya sea persona natural o jurídica, con carácter previo al registro de la transferencia de su inmueble y/o vehículo automotor en los registros tributarios municipales, a objeto de obtener la liquidación del citado impuesto, debiendo estar sin deuda del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles y/o vehículos Automotores Terrestres según corresponda.

Artículo 35.- (Adjudicatarios).

Las personas naturales y jurídicas que adquieran de forma onerosa un inmueble o vehículo son responsables de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo titular del bien adjudicado, debiendo en consecuencia efectuar el pago total del impuesto Municipal a las Transferencia Onerosas que emerja de la minuta de transferencia judicial.

En caso de que el bien adjudicado registre adeudos tributarios anteriores a la fecha de la minuta de adjudicación por concepto del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles o





Vehículos Automotores Terrestres, previamente a registrar dicha minuta en la Administración Tributaria Municipal, el adjudicatario deberá cumplir con el pago total de los citados impuestos.

Si el Inmueble o el vehículo automotor terrestre adjudicado no se encontrara inscrito en los registros municipales, el adjudicatario en su calidad de tercero responsable tendrá la obligación de empadronar el bien adjudicado a nombre de la persona que ostente el derecho propietario y realizar el pago total del impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles o Vehículos Automotores Terrestres de las siete (7) gestiones anteriores a la fecha de adjudicación, con carácter previo al registro de su minuta.

Artículo 36.- (Base Imponible del IMTO).

I. La Base Imponible de éste impuesto estará constituida, por el valor efectivamente pagado en dinero y/o en especie por el bien objeto de la transferencia o la base Imponible del Impuesto que grava a la Propiedad de Bienes Inmuebles y/o Vehículos Automotores Terrestres, en tablas y/o valor en libros para personas jurídicas de la última gestión fiscal cobrada o vencida, el que fuera mayor.

II. Para la liquidación y pago del Impuesto Municipal a la Transferencia de Bienes Inmuebles, tienen el deber formal de presentar los siguientes documentos:

- a) Folio Real actualizado (un mes de vigencia), en caso de ser necesario corroborar la información relativa a la forma de adquisición adicionalmente se deberá presentar fotocopia simple del testimonio de propiedad.
- b) Informe Técnico Catastro Multifinlatario actualizada del inmueble objeto de transferencia misma que previamente deberá ser registrada en la sección de inmuebles para su correspondiente actualización de los datos técnicos (un mes de vigencia a la fecha de presentación).
- c) Plano de línea municipal F-01 a nombre del comprador, sin aprobar.
- d) El objeto tributario no debe reportar ningún concepto pendiente de pago
- e) Fotocopia de cédula de Identidad vigente del o los compradores.
- f) Minuta pública de transferencia original, con sello del notario o reconocimiento de firmas.
- g) Poder notariado del representante legal, según corresponda.
- h) En caso de ventas efectuadas por personas jurídicas, fotocopia simple del documento que acredite la autorización para la transferencia.
- i) En caso de adjudicaciones judiciales, fotocopia simple de todos los actuados procesales pertinentes.

III. Para la liquidación y pago del Impuesto Municipal a la Transferencia de Vehículos Automotores Terrestres, se deben cumplir las siguientes condiciones y requisitos:

- a) Presentar formulario CRPVA original completo y con datos actualizados
- b) El vehículo motorizado no debe tener ningún concepto pendiente de pago.
- c) Fotocopia de Cédula de Identidad vigente del o los compradores.
- d) El comprador debe contar con registro de fotografía actualizada en registro RUAT (en caso de no contar con este registro se deberá presentar una Fotografía 3x3 para su respectivo registro)
- e) En caso de efectuarse la transferencia con poder notarial, conforme al Art. 376 de la Resolución Suprema N° 187444 de 8 junio de 1978, se admite sólo una sustitución de poder notarial dentro del plazo de 90 días, mismo plazo de validez y vigencia del poder notarial para efectos de suscripción de la minuta de transferencia.
- f) Minuta pública de transferencia original, con sello del notario o reconocimiento de firmas.
- g) Poder notariado del representante legal, según corresponda.
- h) En caso de ventas efectuadas por personas jurídicas, fotocopia simple del documento que acredite la autorización para la transferencia.
- i) En caso de adjudicaciones judiciales, fotocopia simple de todos los actuados procesales pertinentes.





IV. En caso de vehículos con radicatoria Sucre, de los cuales exista ausencia TOTAL del CRPVA se podrá registrar la transferencia, presentando adicionalmente los siguientes requisitos:

1. Certificado de Autenticidad expedido por la instancia competente
2. Factura de publicación por 3 días, en un diario de circulación nacional, respecto al procesamiento de la transferencia y consecuente invalidez del documento ausente.

Cuando la ausencia del CRPVA sea PARCIAL solamente deberá presentarse de forma adicional el requisito señalado en el numeral 2 del presente párrafo IV.

Para el registro de transferencias con cambio de radicatoria, de vehículos registrados en otro municipio, se aplican los mismos requisitos y condiciones, incluyendo además la información del código alfanumérico del CRPVA.

Artículo 37.- (Exclusiones).

Para el registro de la exclusión establecida en el artículo 32 de la Ley Autonómica Municipal N° 079/15, de creación de impuestos municipales, las entidades que gozan de este beneficio deberán presentar los mismos requisitos previamente detallados, según corresponde al objeto tributario (inmuebles o vehículos), respecto a los cuales se realizará en primera instancia el registro de la transferencia y posteriormente se aplicará la exclusión del pago del IMTO generado por este concepto.

Artículo 38.- (Liquidación de IMTO).

El impuesto Municipal a las Transferencias Municipales Onerosas de Inmuebles y Vehículos Automotores será liquidado en Declaraciones Juradas mismas que serán realizadas en los formularios emitidos por la Administración Tributaria Municipal, para lo cual el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre habilitará sistemas computarizados.

Artículo 39.- (Forma de pago del IMTO).

El pago del impuesto Municipal a las Transferencias Onerosas deberá realizarse en un solo pago total dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha del perfeccionamiento del hecho generador en los Bancos y entidades autorizadas para el efecto.

El sujeto pasivo del impuesto Municipal a la Transferencias Onerosas de Inmuebles y Vehículos Automotores (IMTO), ya sea persona natural o jurídica, con carácter previo al registro de la transferencia de su inmueble y/o vehículo Automotor en los registros tributarios municipales deberá estar sin deudas del impuesto municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores Terrestres según corresponda.

El pago de este impuesto efectuado con posterioridad al plazo señalado, estará sujeto a la actualización de la deuda (UFVs) por este impuesto, incluyendo intereses; así como, las multas que correspondan, conforme a la Ley N° 079/15 y al Código Tributario Boliviano.

Artículo 40.- (Permuta).

Toda permuta de bienes es conceptuada como una operación de transferencia; cuando una permuta involucre a uno o más bienes Inmuebles y/o Vehículos Automotores Terrestres, el Impuesto Municipal a las Transferencias Onerosas, se aplicará a cada uno de los inmuebles y/o Vehículos Automotores terrestres.

En caso de no señalarse en la minuta de transferencia, el valor de los bienes objeto de la permuta, se asumirá como base imponible el correspondiente a la base del impuesto municipal sobre la Propiedad de Bienes Inmuebles y el Impuesto Municipal sobre la Propiedad de los vehículos Automotores según los datos actuales a la fecha de la minuta de Transferencia.





Artículo 41.- (Rescisión o Desistimiento de Transferencias).

En los casos de rescisión o desistimiento de transferencias de inmuebles y/o vehículos automotores gravados por este impuesto.

- a) Antes que el documento o acto jurídico de transferencia sea elevado a instrumento público y no haya sido efectivizado el pago del impuesto liquidado, las partes podrán rescindir o desistir de dicha transferencia dentro de los diez (10) días hábiles computables a partir de la fecha de suscripción del documento o acto jurídico respectivo. La operación no será gravada como una transacción ni obligará al sujeto pasivo al pago del impuesto originado por la transferencia.

Si el desistimiento o la rescisión de la transferencia es presentada a la Administración Tributaria Municipal después de transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior; el sujeto pasivo estará obligado a efectuar el pago del Impuesto Municipal a las Transferencias Onerosas, en forma previa a registro de la rescisión o desistimiento. Dicha transacción no será gravada con un nuevo impuesto.

Cuando el Impuesto Municipal a la transferencia Onerosa, se encuentre pagado al momento de la presentación del desistimiento o la rescisión de la transferencia que lo originó, el impuesto pagado se consolidará a favor del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre.

- b) Después que el documento o acto jurídico de transferencia haya sido perfeccionado con instrumento público, la rescisión o desistimiento deberá efectuarse con instrumento de la misma calidad, transacción que en caso de ser efectuada dentro de los diez días siguientes a la fecha de suscripción del testimonio de transferencia, no se considerará como una nueva transferencia ni ameritará el pago de un nuevo impuesto.

Si la rescisión o desistimiento de transferencia contenida en el instrumento público respectivo fuera efectuada de forma posterior al plazo señalado, el sujeto pasivo se encontrará obligado a realizar el pago de un nuevo Impuesto Municipal a las Transferencias Onerosas, entendiéndose dicha transacción, como una nueva operación de compraventa.

Artículo 42.- (Formalidades).

Los Notarios de Fe Pública, en el momento de la protocolización de minutas o documentos equivalentes, de traslación de dominio, a título oneroso de bienes inmuebles y vehículos automotores terrestres, así como las personas o instituciones encargadas de registro de titularidad del dominio, no darán curso a los mismos cuando no tengan adjunta la copia fiscalizada respectiva de los comprobantes de pago del IMTO, IMPBI o IMPVAT, según corresponda, que además debe ser transcrita íntegramente en el respectivo protocolo y sus testimonios.

Artículo 43.- (Derecho Propietario).

El pago del IMTO no consolida el derecho propietario del bien objeto de la transferencia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria Primera.- Mientras no se realice lo señalado en el párrafo I del Art. 10 del presente Decreto Municipal todos Los datos técnicos declarados y aportados por los sujetos pasivos e inscritos en la Administración Tributaria Municipal, en relación a los bienes inmuebles de su propiedad o posesión, cuyo registro se encuentra contenido en el sistema informático denominado Padrón Municipal de contribuyentes del Gobierno autónomo Municipal de Sucre, servirán para la determinación de la base imponible del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles.





Los datos técnicos declarados por los sujetos pasivos a la Administración Tributaria Municipal que se encuentren registrados en el sistema informático del Padrón Municipal de Contribuyentes (Registros Tributarios), sin contar con la declaración jurada de forma física, tendrán los mismos efectos técnicos y legales de una declaración jurada para la determinación de la base imponible del Impuesto Municipal a la propiedad de Bienes Inmuebles y del Impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres.

Disposición Transitoria Segunda.- Los beneficiarios que al momento de la publicación del presente Reglamento se encontraran expresamente reconocidos como exentos para el pago del impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI), para ser reconocidos como tales, deberán formalizar ante la Administración Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, la exención otorgada a su favor de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento, en el plazo de 6 meses calendario computables a partir de la publicación del mismo. Las personas naturales y/o jurídicas obligadas a formalizar su exención dentro del plazo señalado en el párrafo precedente; que no lo hicieren, estarán sujetas al pago de este impuesto, previa actualización incluyendo intereses y en su caso, las sanciones que correspondiere, por las gestiones fiscales anteriores a su formalización administrativa.

Disposición Transitoria Tercera.- Para el cálculo de la Base Imponible del IMTO en la primera gestión fiscal de cobro, de vigencia de la Ley Municipal Autonómica N° 079/15, de Creación de Impuestos Municipales, se tomará en cuenta los valores contenidos en las tablas y/o valores en libros para personas jurídicas de la última gestión fiscal cobrada por norma tributaria anterior.

DISPOSICION ADICIONAL

Disposición Adicional Primera.- A efectos de proceder al registro tributario y todo acto emergente del mismo, los únicos documentos admisibles para dicho fin serán: cédula de identidad, cédula de extranjero y pasaporte, los cuales deben encontrarse en vigencia y deben guardar relación y estrecha concordancia con la documentación a presentar.

Disposición Adicional Segunda.- Conforme lo dispuesto en los artículos 10 y 21 del Decreto Municipal N° 13/2017 las personas jurídicas cuyos inmuebles o vehículos automotores se encuentren registrados contablemente como activos fijos se encuentran obligados a presentar sus estados financieros o memorias anuales cada gestión fiscal a efectos de determinar la base imponible del I.M.P.B.I. e I.M.P.V.A.T.

Disposición Adicional Tercera.- Para fines de considerarse el monto mayor en la liquidación de contribuyentes jurídicos, el sistema deberá realizar los ajustes pertinentes.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Disposición Única. -

Se abrogan los Decretos Municipales N° 013/2017 y N° 082/2021 que reglamentan la Ley Municipal Autonómica N° 079/15 de "Creación de Impuestos Municipales" modificada por Ley Municipal Autonómica N° 90/16 y Ley Municipal Autonómica N° 201/2021; y se derogan todas las disposiciones emanadas por el Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre contrarias al presente Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final Primera.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la Publicación del mismo.

Disposición Final Segunda.- Remitir el presente Reglamento al Registro Único para la Administración Tributaria Municipal (RUAT), para su respectiva adecuación y ajuste técnico.

